

se deven fazer, e como ante de la particion. E dezimos que erechas an nonbre por esta razon porque ayudan a ome a erzer del daño en que cayó. E los proes que dellas vienen son estos, fazen a los omes aver mayor sabor de codiciar los fechos de guerra, e otrosi de comenzarlos de grado, e fazerlos mas esforzadamente. E todo esto facen por que saben que les ayudaran a cobrar los daños que recibieren, e avran parte de lo que ganaren, ante de la particion se deven fazer por esta razon, porque despues que las herechas fezieren, mas sin contienda pueden partirlo al que fincare. Pero destas erechas las unas son de los daños que reciben en sus cuerpos, e las otras son de los daños que reciben en sus cosas. E nos queremos primeramente hablar de las erechas de los cuerpos, porque son mas onrada cosa que las otras. E esto puede seer seyendo vivo, asi como de seer cativo, o ferido de manera que guarezca. Otrosi puede seer perdiendo el cuerpo por muerte, o alguna partida del por lision. E por ende dezimos, que si alguno de los que van en cavalgada, o en otra guerra cativase, deve dar la cavalgada otro por el de los que ellos cativasen, segunt qual ome fuere cavallero o peon. E si non cativasen ninguno que pudiesen dar por él, denle otro tanto de la cavalgada de que conpre otro de la guisa que diximos en ayuda que de por si. E de tal cativo, nin de los mrs. que dieren para comprarle, non deven dar quinto, nin sesmo, nin diezmo, nin otro derecho ninguno. E si fuese ferido de guisa, que non pierda miembro, si la ferida fuere en la cara que non pueda encobrir con los cabellos, deve aver doce mrs. E ferida de la cabeza, de que se sacare hueso, diez mrs. E por ferida del cuerpo quel pase de parte en parte diez mrs. Por ferida del (2) cuerpo o de la pierna, que pase de parte en parte, cinco mrs. E por ferida que non pase, la meatad desto que diximos, de ferida que pase de parte en parte por quebrantadura del brazo o de la pierna, que non sea lisionada, doze mrs. Mas si fuere ferida de que muera si fuere caballero de la cavalgada (3) por él, ciento e cincuenta mrs. E si fuere peon setenta e cinco mrs. E destes mrs. den la meatad por su alma que Dios le aya merced de sus pecados, e la otra meatad a sus herederos de que tomen algunt conorte por la perdida que recibieron. E esto es gran derecho, ca si los que reciben mayores daños en sus cuerpos an herechas, muy mas las deven aver estos que mueren por la fe, o defendiendo su tierra, o por onra de su rey, que es señor natural. E dezimos, que los que asi reciben muerte, como quier que los cuerpos mueran, non deve morir el bien que fazen, nin el galardón que merecen. E por derecho a estos tales, mas los deben llamar pasados que muertos, ca cierta cosa es que el que muere en servicio de Dios e por la fe, que pasa desta vida a parayso. Otrosi el que muere en defendimiento de su tierra, o por su señor natural, faze lealtad e mudase de las cosas que se camian cada dia, e pasa a ganar nonbradia firme para si e para su linage para sienpre. E si acaesciere que alguno pierda ojo, o nariz, o mano, o pie, por cada uno destes, deve aver cient mrs. E

por el oreia quarenta mrs. E qui perdiere el brazo fasta el cobdo, o la pierna fasta la rodiella, o dende arriba, denle ciento e veynte mrs., qui perdiere el pulgar de la mano, deve aver cincuenta mrs. E por el segundo dedo cerca del pulgar quarenta mrs. E por el tercero treynta mrs. E por el quarto veynte mrs. E por el quinto diez mrs. E por los quatro dedos, si acaescier que gelos corten en uno, ochenta mrs., si el polgar fincare. E si perdiere de los dientes delante de los quatro de suso, e de los quatro de yuso, por cada uno dellos deven dar cinquenta mrs. E por ferida de que fuese lisiado, asi como quebrado o fadrubado, deve aver cient mrs.

(a) LL. 1, 2 y 3, tit. 23, P. 2.

(1) Dezir, 2.º cod.

(2) Brazo o de la pierna, 2.º cod.

(3) Dense por el, 2.º cod.

LEY XII. — Como se deven fazer las herechas de los daños que reciben en sus cosas (a).

Erechas se deven otrosi fazer de los daños que recibieren en sus cosas desta manera, el cavalgador que perdiere cavallo o otra bestia de siella, despues que sallieren en cavalgada por qualquier destas guisas, si gela mataren o si saliese de mano que non lo pueda tomar, o sis le murier, o si gelo furtaren, deven gelo la cavalgada pechar desta guisa, devenle dar por ella tanto quantol costó, si la muerte o la pérdida fuere en aquel año en que la conpro, e del año en adelante devenle dar tanto por ella quanto (1) la feziere, con su jurar con dos cavalleros de los de la cavalgada e non con otros, quier sean fijos dalgo o non. Quien perdiere bestia mular o cavallar de carga o cavallo, o se muriere, o gelo mataren, denle por ella quanto jurare fasta veynte mrs. E por bestia asnal quanto jurare fasta en cinco mrs. Si cavallo o bestia de siella perdiere ojo o cortaren la cola, o ovriere otra lision de que non pueda guarir, tomela la cavalgada e (2) erechela a cuyo era, segunt la manera que diximos desuso. E si ovriere otra ferida de que entienda que pueda guarescer, fagala guardar el cabdiello, o el adalid, fasta treynta dias, e si sanare fasta aquel plazo, denla a su señor, e si non pechen gelo los de la cavalgada, e fagan de aquello lo que quisieren. E esto dezimos si la mostrare al cabdiello, o al adalid fasta tercer dia. E eso mismo dezimos de todas las otras bestias, de qual manera quier que sean. Otrosi qui perdiere armas en cavalgada, o en algara aviendo batalla o fazienda o lid, erechen gelas de lo que ganaren por quanto jurare el que las perdio con dos cavalleros de la cavalgada. E si de otra guisa las perdiere por su culpa, non es derecho que gelas (3) erechen. Otrosi las armas e el cavallo del que cativaren, o mataren los enemigos, si se perdieren alli, ol mataren, ol cativaren, erechen gelo los de la cavalgada, a el o a sus herederos. E demas dezimos que si alguno se murier su cavallo o gelo mataren, quel deven dar la cavalgada alguna bestia de siella con que venga de aquellas que ganaren, fasta quel erechen la suya. E si fuere enfermo o ferido, erechenle el aluguer de la bestia con que veniere, si non ovriere ganado bestial quel den en que venga.

(a) LL. 4 y 5, tit. 23, P. 2.

(1) Juraren dos cavalleros del os de la cavalgada, 2.º cod.

(2) Paguela a cuya era, 2.º cod.

(3) Paguen, 2.º cod.

LEY XIII. — Porque razones deven pagar las guardas e las quadrellerías ante de la particion (a).

De las guardas e de las quadrellerías dezimos otrosi, que se deven pagar ante de la particion por estas razones, las guardas por que son puestas para guardar todas las cosas que ganan los de la cavalgada, que se non pierdan, nin las roben, nin las furten. E por esta razon que dellas viene, derecho es que sean pagadas ante de la particion. E los quadrelleros deven otrosi seer pagados ante que partan por esta razon, que son puestas para saber e recabdar todas las cosas que son ganadas en las huestes e en las cavalgadas, e en las otras maneras de guerra. E porque todo lo que ellos an a recibir e departir, es en estas quatro maneras, ca o son presos, asi como varones o mugieres grandes o pequeños, o son bestias o ganados de qualmanera quier que sean, o son armas, o otro mueble, asi como ropa o aver monedado, o de otra manera qualquier, e por esto an nombre quadrelleros. E dezimos, que las atalayas, e las escuchas, e las guardas, e las quadrellerías se deven pagar a bien vista de la cavalgada, segunt fuere la ganancia grande o pequeña. E eso mismo dezimos de las erechas si lo que ganaren fuere tan poco que non cumpla para fazerlas.

(a) L. 12, tit. 26, P. 2.

LEY XIV. — Que la particion deve seer fecha segunt que cada uno levare omes, e armas, e bestias (a).

Conplidas todas estas cosas de que fablamos en este titulo, que deven seer sacadas e dadas ante que la particion se faga, lo al que fincare mandamos, que lo partan entre si, segunt que cada uno levare omes, e armas e bestias. Pero en esta guisa, qui levare cavallo, e espada, e lanza, deve aver una cavallería, e por loriga de cavallo otra cavallería, e por loriga conplida con almofar una cavallería. Por brafoneras conpridas, que se cingan, media cavallería. Por loriga e por escudo e capiello de fierro, una cavallería. Por loriga, que legue la manga fasta el cobdo e con brafoneras, una cavallería. Por camisote e perpunte, una cavallería. El que levare guardacores con perpunte e capiello de fierro, una cavallería. E dezimos que el lorigo es el que lega la manga fasta el cobdo, e non pasa mas adelante faza la mano. El camisote es el que llega la manga fasta la mano. El guardaos el que es sin mangas. El que troxiere fojas con capiello de fierro, una cavallería. El que troxiere fojas conpridas con mangas de lorigon fasta el cobdo, e con faldas del origa, una cavallería. Ballestero de cavallo por su ballesta con cuerda e con avanzuerda, con su cinto, e con su carcax con ciento e cinquenta saetas, o dende arriba, una cavallería. E por sus armas e su cavallo, segunt que es sobre dicho. El ballestero de pie por su ballesta con todo su conplimiento, asi como sobre dicho es, una cavallería. El peon que levare lanza con dardo o con porra, deve

T. VI.

aver media cavallería, e si non nada. Por cavallo o por otra bestia de siella, o por azemila, media cavallería. Por bestia asnal, media peonia. Mas dezimos, que el cabdiello e el que llevare la seña, deve aver dos cavallerías. Enpero si muchas adalides y fueren, non deven aver dobles cavallerías, fueras ende si lo posieren en la cavalgada, sacado ende el que los guiere que la deve aver.

(a) LL. 27 y 28, tit. 26, P. 2.

LEY XV. — Si dos cavalgadas se echaren en celada sobre una villa, o sobre un camino, como deven fazer e partir lo que ganaren (a).

Si acaesciere que dos conpanas de cavalgada se echaren en celada sobre una villa, o sobre un camino, e non sopieren los unos de los otros, si corrieren cada una conpana, aya lo que ganaren, e non sean tenudos de dar parte la conpana de la una cavalgada a la otra. Mas si la mayor conpana ovriere sabeduria de la menor, devenles fazer saber que quieren correr, e como son mas que ellos, e que non les destorven e que dexen a ellos salir primero, e luego que sopieren que son salidos de la celada corran ellos otrosi. E todo lo que ganaren los unos e los otros, partanlo en uno como dize en la ley de suso. E si esto non quisieren fazer la menor conpana, dexen correr a la mayor e despues corran ellos, e lo que ganaren sea suyo. Otrosi dezimos, que si dos cavalgadas se fallaren en uno, e vienen amas con acuerdo de correr en un lugar, que deven todos correr en uno, e lo que ganaren partanlo segunt que diximos desuso. E si la menor conpana esto non quisiere fazer, dexen correr a la mayor primero, e despues corran ellos, e cada uno dellos aya lo que ganaren.

(a) LL. 21, 22 y 23, tit. 26, P. 2.

LEY XVI. — Que derecho an en lo que saguden los que van en apollido (a).

Muchas veces aviene que quando los enemigos entran en la tierra del rey, e roban alguna cosa aquellos que salen en apellido, e van en pos dellos, si les tuelen todo lo que lievan, o alguna cosa dello, quieren selo para si por razon del trabajo que llevaron. Otrosi por que las cosas eran mas enagenadas, por que tenien que aquellos cuyas fueron en ante non las deven aver. Otrosi los dueños, por que fallavan lo suyo, e sabien quien lo avie, tenien que non lo devien perder, e sobresto nascien muchas contiendas entre aquellos que (1) los segudieran, e los otros que lo demandavan. Onde nos porsacarlos de dubda mandamos, que si algunos sallieren en tal apellido, e siguieren el robo ante que los enemigos lo tengan en su salvo en alguna fortaleza de las que ellos toviesen, o cabo della, de guisa que los otros non gela podiesen toller, que sea todo de sus dueños, e los otros non ayan ende nada, fueras ende si ellos les quisieren dar alguna cosa de su grado, o lo ovieren de aver segunt la postura de aquella tierra. Mas si despres que lo ovieren metido los enemigos en tal lugar, como desuso diximos qui quier que lo gane dellos tolliendo gelo, deve seer suyo. Pero a se de partir entre aquellos que lo ganaren segunt parten las ganancias de las otras cavalgadas, sacando ende si cavallo fuese levado

8

en tal robo, que deve seer de su dueño fasta un año, dando por el un mri. a aquel a qui lo fallare.

(a) LL. 24, 25 y 26, tit. 26, P. 2.

(1) Las sagudieran, e los otros que las demandaran, 2.º cod.

LEY XVII.—Que derecho deven aver de los cuerpos de los omes los que los sagudieren (a).

En esta otra ley mostramos, que derecho an de aver los que van en apellido de las cosas, que seguden del robo que lievan los enemigos, o en las que ganan dellos despues que las tienen en su salvo. E por que algunos de poco entendimiento cuydarien que se entienden tan bien de los cuerpos de los omes, como de las otras cosas, nos por sacarlos desta nescidat dezimos, que si fueren christianos aquellos que los enemigos levavan presos, que aquellos que los segudieren, o gelos tollieren despues que los tovieren en su salvo, asi como diximos, que los non deven mandar por suyos, nin ayan ningun derecho en ellos. E si fueren judios dezimos, que los deven dexar en aquel estado en que eran ante, e non deven tomar ninguna cosa dellos, sinon si ellos gela diesen de su grado, mas non por razon que los sagudieron de los enemigos. Ca los judios son quitamente de los reyes, e ninguno non los puede aver, sinon aquellos a qui ellos los dieron por sus privilegios. E si fueren moros cativos, e los sagudieren de los enemigos ante que los metan en su salvo (1), deve aver su derecho dellos, asi como de las otras cosas que les tollieren. E si los metieren en su salvo, qui quier que gelos gane, dellos despues deven seer suyos, asi como si ganasen otros que non oviesen seydo cativos. Mas si fuesen forros devenlos tornar, asi como eran ante. Pero si aquellos que los levaron desde que los tovieron en su salvo los dexaron por quitos, e ellos non se quisiesen tornar a aquel lugar donde fueron levados, qui quier que los gane, develos aver como si ganase otros moros de guerra.

(a) L. 26, tit. 26, P. 2.

(1) Deven, 2.º cod.

TITULO VIII.

DE LA JUSTICIA QUE DEVEN FAZER EN LAS CAVALGADAS, E EN LAS OTRAS MANERAS DE GUERRA (a).

Del acabdellamiento e de la partecion avemos mostrado por que se deve fazer e como. Ca destas cosas nacen muchos bienes, asi como mostramos alli ó fallamos de cada una dellas. Mas agora queremos dezir de la tercera, que es justicia, porque sin ella non pueden fazer estas dos cosas senaladamente. E si en las otras cosas que los omes an en paz, an meester justicia quanto mas en las que ganan por guerra, e con peligro grande porque tenemos que lo an estos mas meester que los otros. E por (1) esta justicia sea estable a meester que la (2) guarde firmemente tan bien en las huestes como en las cavalgadas, como en otra manera de guerra qualquier que sea. E esta justicia es en dos maneras, la una en guardar las posturas que posieren entre si o con otros cualesquier. E la otra de dar pena

a los que la merecen. Pero queremos primeramente hablar en las posturas, e despues en la justicia. Onde dezimos, que las posturas que pusieren entre si, o con otros qualesquier amigos o enemigos, que las deven guardar, non siendo contra la fe, o contral rey, o contral regno donde fueren naturales, por qualquier destas naturalezas, que dize en el quarto titulo deste libro, o contra otro su señor.

(a) LL. 40 y 41, tit. 28, P. 2.

(1) E por que esta justicia, 2.º cod.

(2) Guarden, 2.º cod.

LEY I.—En cuantas maneras se departe la justicia para escarmentar los que fazen algun mal en guerra (a).

La otra parte de justicia, que es para escarmentar los que feziere mal, se parte en tres maneras. La primera es contra los que feziere deslealtad, o engaño contra los de las huestes, o de las cavalgadas. La segunda es contra los que mataren, o ferieren, o bolvieren pelea. La tercera es contra aquellos que furta ren, o robaren, o encubrieren, o fezieren otra cosa que se tornase en daño de las huestes, o de las cavalgadas. E nos hablaremos de cada una destas en su lugar, asi como conviene.

(a) LL. 5, 6 y 7, tit. 28, P. 2.

LEY II.—Que pena deve aver qui diere sabedoria a los enemigos de los de la su parte, e como deven fazer para guardarse de daño (a).

De las grandes deslealtades que podrien fazer algunos de los que andadiesen en las huestes, o en las cavalgadas, o en las otras maneras de guerra, serie esta en dar sabiduria a los enemigos de los de la su parte. E porque por aquella sabedoria que dellos oviesen, podrien seer los de aquella compana ó ellos fuesen, presos o vencidos, dezimos que esta cosa deve seer mucho escarmentada, e muy vedada en aquellos que lo fezieren. Mas por guardarse deste daño, e para saber quales son los que en tal culpa cayesen, mandamos que tan bien en la hueste ó el rey fuese, como en otra hueste, o en cavalgada, o en otra manera de guerra, que el rey o el cabdiello, o el adalid faga saber ciertamente por scripto, o por otra manera quantas companas y son, e quantos omes a en cada compana, porque si ome estrano y veniere, que puedan saber quien es, o que demanda, o por quien viene. E si sopieren que viene de parte de los enemigos, por aver sabedoria de aquellos que son en guerra asi como en hueste, o en cavalgada, o en otra guisa, quel maten por ello. E el que lo sopiere, e non lo descubriere quel fagan otro tal. Otrosi quando alguno de los de la su compana, fuere a otra parte que lo (1) pueda saber en esta manera que diximos. E si (2) fallare que alguno fue a los enemigos para fazerles saber alguna cosa de la hueste, o de la cavalgada de aquellos con quien era, dezimos que si en tal hueste fuese el rey o su fijo, aquel que a de seer heredero, que aquel que esta sabedoria diese a los enemigos, que deve morir como traydor, e perder lo que oviere. E si era fijo del rey e de su mugier a bendecion, deve morir por traydor el que esto feziere, e perder la meatad de lo que oviere. E si fuere y otro fijo del rey

por cabdiello, que non sea de mugier de derecho, segunt manda santa elesia, muera el que tal cosa feziere como traydor. E esto mandamos por onra del rey e de su linage. Pero si otro cabdiello y fuese en vez del rey, muera por traydor aquel que esto fiziere. E si lo feziere otro que sea vasallo del cabdiello de aquella cavalgada, o de aquella guerra, muera otrosi por traydor. E si non fuer su vasallo muera por alevoso. E esto dezimos tan bien en las cavalgadas como en las otras maneras de guerra, quier sean fechas por ricos omes, quier por otros vasallos, o por conceios, o por almogavares, o por otra gente, quier de pie, quier de cavallo. Ca todos estos son tenudos de guardar su rey, e su señor, e su cabdiello, e su adalid, que es en manera como de cabdiello. Pero dezimos, que aquel que fuese a dar sabedoria a los enemigos que aquella compana (3) onde él fuer, que lo deve fazer saber en ese mismo dia, o al segundo al rey, o al otro señor, o al cabdiello que y fuere. E si asi non lo dixiere, los que lo sopieren yacen en aquella culpa misma, porque semeja que a sabiendas lo encubrieron.

(a) L. 1, tit. 3, lib. 5 del F. J.—Tit. 2, lib. 1 del F. R.—L. 2, tit. 28, P. 2.—Tit. 7, lib. 12 de la N. R.

(1) Puedan, 2.º cod.

(2) Se fallare, 2.º cod.

(3) Donde el andava, o de do fue fallado menos, lo deve fazer saber, 2.º cod.

LEY III.—Que pena deven aver los que fezieren engano en las cosas que ganaren en guerra (a).

Los engaños que los omes fazen en las cosas que ganan por guerra son de tantas guisas, que non las podemos nos todas contar. Pero queremos aquí nonbrar alguna dellas, e mostrar como se deven escarmentar. E tenemos, que esto sera carrera por ó se podran vedar los otros que aqui non nombramos. E esto que aqui queremos dezir (1), faze en dos maneras. Ca o los faze ante que partan o en la partecion. E dezimos, que estos enganos se podrien fazer ante de la partecion, asi como si matasen algun preso que oviese a seer del rey, o el pleyteasen ante del almoneda, o diesen por otro cativo, por tal que oviesen mas por él que avien aver por toller su derecho al rey, o si camiasen algunas de sus cosas por otras mejores de las de la cavalgada, asi como moros e bestias, o armas, o alguna otra cosa atal. Onde por toller estos enganos que diximos, mandamos que ninguno non sea osado de pleytear preso, nin de darle por otro, nin fazer camio nin almoneda de ninguna destas cosas que ganaren, a menos del cabdiello, o del adalil, o del ome del rey, o del otro señor que aya de aver su derecho (2). E si fuer fecho non vala, e sean tenudos los que lo fezieren de adozir todas aquellas cosas al almoneda, e demas pierda su parte de aquello que ganaron. E si adozir non las podiere, pechen de lo suyo dos tanto de lo que valien aquellas, segunt judgare el cabdiello o el adalil. E si non oviere de que las pechar, asi sean sus cuerpos metidos en presion del rey. E si el cabdiello, o el adalil feziere este engano en preso que oviese a seer del rey, pierda su parte de la ganan-

cia, e peche el quatro duplo. E si non oviere onde las pechar, pierda lo que oviere, e sea su cuerpo a merced del rey. Mas si lo feziesen en las otras cosas de la cavalgada, pechelas dobladas, segunt que asmaren que valien tres omes bonos de la cavalgada de los que non fueron sabidores, o consentidores de aquel engaño. Otrosi dezimos, que si alguno fezier engano en la partecion, asi como fazerse escribir dos vezes, o mas omes, o mas bestias, o mas armas que non levare por levar mas raciones, o meter en la cuenta (2) mas rayciones que non son, o si tiene alguna cosa de las que ganaron, e non las descubrio el dia de la partecion, deve perder su parte, que devie aver de la cavalgada, e seer echado por malo. E si cabdiello o adalil, o quadrillero feziere alguna destas cosas, aya la pena sobre dicha, e demas nunca aya onra de cabdiello, nin de adalil (4), nin el quadrillero oficio en ningun lugar.

(a) L. 8, tit. 28, P. 2.

(1) Se face, 2.º cod.

(2) Del rey, 2.º cod.

(3) Mas partes que non son, 2.º cod.

(4) Nin de quadrillero, nin otro oficio en ningun lugar, 2.º cod.

LEY IV.—Que pena deve aver qui desonrase, o feriese, o matase a otro en hueste, o en cavalgada (a).

Escarmento dezimos otrosi, que deve seer fecho muy grande en aquellos que en las huestes, o en las cavalgadas, o en otras maneras de guerra movieren contienda por que alguno prenda desonra, o ferida, o muerte. E esto es grant derecho. Ca pues que ellos van para fazer daños a los enemigos, si ellos entre si se destruyeren, o se mataren, que les sea escarmentado mas cruamente que a otros. Por ende mandamos, que quien en tal lugar desonrarse a otro, que aya doble pena que sil desonrase en otro lugar, sacado ende corte de rey. E quien feriere de cuchielo, o de otra arma, o de pie, o de mano, cortenle la mano o el pie con que feriere. E si de aquella ferida perdiere miembro, pechel demas desto cient mrs. E qui matare a otro, metanle so el muerto (1).

(a) LL. 2 y 3, tit. 16; y L. 5, tit. 28, P. 2.

(1) E quien en la hueste ó en el real matare á otro, metanle vivo so el muerto, e entrerrellos asi a entramos, 2.º cod.

LEY V.—Que pena deven aver los que furtan en hueste o en cavalgada (a).

Muy cruamente dezimos, que deven seer escarmentados los que furta ren en qual manera quier de guerra a los de su parte. Ca pues que ellos van acordados de ganar de los enemigos, non es derecho que se furten unos a otros lo que tovieren, o lo que ganaren. E si los que en otro lugar furta ren merecen pena, mucho mas la deven aver los que en tal lugar lo fezieren. E por ende mandamos, que qualquier que y fuese preso con furto, el fuese provado con dos omes bonos de la cavalgada, si fuer de los menores que lo peche doblado, e señalenlo de guisa que parezca, porque se de alli adelante otro furto feziere, que amos los furtos le sean testimonios para morir. E si fuere de los mayores, pe-